

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

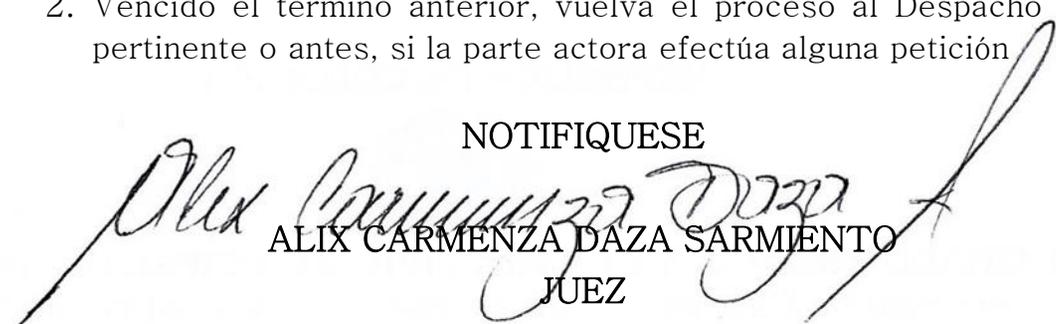
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha procedido a notificar al litis consorte necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del artículo 317 del C.G.P. se ordenará que la parte actora en el término de treinta [30] días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta [30] días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al litis consorte necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.
2. Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.97 fijado hoy 02-12-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario